

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P.), 73168 31 84 001 2021-00157-00

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- La demandante no demostró que mediante correo físico envió al demandado copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

Tal omisión, al tenor de lo consagrado en la norma ya citada, es causal de inadmisión de la demanda. En tal condición y con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se reconoce al Dr. Humberto Chavarro González, como apoderada judicial de la señora Mayra Alejandra Vejan Rubio, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez